



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

**SENTENCIA: 00226/2018**

Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777  
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

**Equipo/usuario: C**

N.I.G: 37274 45 3 2018 0000251

**Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000125 /2018**

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D<sup>a</sup>:

Abogado:

Procurador

Contra: O.A.G.E.R.

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

Procurador

### S E N T E N C I A N° 226/18

En Salamanca, a doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por D<sup>a</sup>. MARTA SÁNCHEZ PRIETO, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 125/2018** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 16/03/18** por la que se **desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la liquidación girada en concepto de paso a utilizar por automóviles turismo relativo al período 1-02-14 a 31-12-17, así como recibo del año en curso.**

Consta como demandante representada y asistida por el Letrado siendo demandado el **Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R)**, representado y asistido por la Letrada

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Letrado en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

**TERCERO.-** El día señalado para la vista comparecieron ambas partes, la actora se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose a su estimación la demandada; practicada la prueba que fue declarada pertinente, tras conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso ha quedado fijada en **710,20 euros**.

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte demandante recurre la Resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 16/03/18 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la liquidación girada en concepto de paso a utilizar por automóviles turismo relativo al período 1-02-14 a 31-12-17, así como recibo del año en curso.

Fundamenta su demanda la actora en los siguientes hechos: que la liquidación recurrida se refiere a la propiedad de la



demandante sita en calle \_\_\_\_\_ de Salamanca; la cual se trata de una casa tradicional de planta baja sita en el barrio de \_\_\_\_\_ donde reside la demandante hace más de 35 años.

Considera la recurrente que no procede el cobro de la tasa ya que en ningún momento se ha aprovechado del uso para acceso de vehículos pues tiene 80 años y carece de licencia de conducción.

Sostiene que por la Administración de presupone el uso o aprovechamiento sin efectuar ninguna actuación inspectora; tampoco se acredita este extremo y careciendo la actora de permiso de conducir y residiendo sola ni existe hecho imponible ni sujeto pasivo.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda y alega: "... en relación con la tasa por entrada de vehículos y reservas de aparcamiento, que el aprovechamiento de la vía pública por entrada de vehículos a través de las aceras debe interpretarse como aquél que es posible obtener cuando las circunstancias fácticas de la entrada y del inmueble lo permiten, sin que deba acreditar la Administración la efectividad de dicho aprovechamiento, de tal forma que basta con la existencia de signos externos que evidencien tal aprovechamiento para poder girar la tasa correspondiente. Además, el hecho imponible de la tasa por entrada de vehículos se produce aun cuando no se hubiera obtenido la correspondiente autorización. Puesto que, tal y como establece la Ordenanza Fiscal número 36, reguladora de la tasa, el presupuesto de hecho de dicha tasa está constituido por la utilización y/o aprovechamiento especial, permanente o temporal, de los bienes de dominio público local, estando obligados al pago de la tasa no sólo las personas físicas o jurídicas o las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias, sino que, cuando el aprovechamiento se realice sin la preceptiva licencia, como ocurre en este caso, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento.

Por tanto, la falta de licencia de vado permanente a que se refiere la recurrente no exime del pago de la tasa, puesto que, si se produce el uso sin dicha autorización, y en este caso, a

la vista de la documentación que obra en el expediente existen indicios externos suficientes de la entrada de vehículos, del uso de la vía pública, se está obligado al pago de la tasa. Tal y como se recoge en la Resolución impugnada, y resulta de la documentación fotográfica que obra en el expediente remitido, en este caso de las circunstancias fácticas del inmueble, dimensiones de la puerta cochera y existencia de modificación de rasante en la acera, se concluye la posibilidad de entrada de vehículos, de tal forma que concurre el presupuesto del hecho imponible de la tasa, el aprovechamiento especial de la vía pública, aunque no se haya solicitado la autorización mediante la correspondiente licencia de vado permanente. Debiendo tener en cuenta la localización del inmueble de la recurrente, que se encuentra en una zona en la que no resulta difícil el aparcamiento de vehículos, zona de viviendas aisladas, con zona de aparcamiento público en la calle paralela a la suya, lo cual haría innecesario la obtención de la placa de vado, puesto que el fin último de dicha placa es evitar el estacionamiento de vehículos frente al inmueble.

En este sentido, en relación con la prueba de la realización del hecho imponible de la tasa, habrá que estar al caso concreto, y frente a las sentencias a las que hace referencia la recurrente en su demanda, entre otros, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cádiz, en Sentencia de 20 de junio de 2008, reconoce que resulta procedente el devengo de la tasa se esté o no en posesión de la correspondiente licencia municipal.

(...) En el caso que nos ocupa, a diferencia de lo manifestado por la recurrente, las dimensiones de la puerta cochera situada en el inmueble propiedad de la recurrente, que mide 2,274 metros, así como las dimensiones de la acera, el rebaje tiene una dimensión, tal y como se recoge en el informe del actuario, de 3,351 metros, permiten perfectamente el acceso de un vehículo al inmueble. Se cuestiona por la demandante que puedan acceder con esas dimensiones vehículos medios, sin embargo resulta totalmente injustificada esa afirmación puesto que si la anchura de un vehículo medio es, como señala la recurrente, de 1,80-1,90 metros, sin necesidad de abatir los retrovisores pueden acceder perfecta y sobradamente por la puerta cochera vehículos medios, pequeños y grandes, debiendo tener en cuenta además el fácil acceso a la misma, se entra

directamente desde la calle sin necesidad de giro o maniobra alguna, sin que tenga que cuestionarse la pericia del conductor, como pretende la recurrente. Por tanto, las dimensiones permiten sin ninguna duda al acceso de la inmensa mayoría de vehículos al inmueble.

En cuanto al no acceso de vehículos por la edad de la recurrente que además dice carecer de permiso de conducción, debemos precisar que el hecho imponible de la tasa no está limitado a que el acceso de vehículos sea sólo del vehículo que conduzca el propietario del inmueble, el hecho de que el propietario del inmueble no tenga permiso de circulación no conlleva que necesariamente no accedan vehículos al garaje. El hecho imponible de la tasa lo constituye el aprovechamiento especial de la vía pública para la entrada de vehículos, con independencia de que el vehículo que accede tenga que conducirlo necesariamente el propietario del inmueble, como parece pretender en este caso la demandante. Al garaje puede acceder cualquier vehículo, no sólo un vehículo que conduzca en este caso ésta puede por ejemplo tener alquilado el garaje y hacer uso del mismo un tercero, puede permitir que un vecino guarde su coche en él, o que personas de su familia accedan con vehículos a dicho inmueble, aunque no sea de forma permanente, puesto que tampoco es necesario para que se produzca el hecho imponible de la tasa que el aprovechamiento sea permanente, sino que, como establece la Ordenanza el hecho imponible de la tasa está constituido por la utilización y/o aprovechamiento especial, permanente o temporal, de los bienes de dominio público local. Y de hecho si no se ha eliminado el rebaje de acera es claro que el mismo se utiliza.

Pero es que en este caso además resulta del todo cuestionable que la recurrente considere que no cabe acudir a la presunción por esta Administración de que las circunstancias fácticas del inmueble permitan el acceso de vehículos, que en este caso lo permiten, cuando además la recurrente ha sido propietaria de un vehículo en los ejercicios por los que se gira la tasa. Si bien la recurrente carece de permiso de conducción, o al menos manifiesta eso, sin embargo la recurrente sí que es titular de un vehículo, en concreto ha sido titular durante los años 2014 a 2017 del vehículo matrícula (modelo ), y de hecho ha ingresado en este Ayuntamiento la cuota

de dichos ejercicios, tal y como se acredita por este Organismo, ejercicios que coinciden con los años por los que se ha girado a su cargo la cuota de la tasa liquidada objeto de impugnación.

Pretende que por esta Administración se acredite que se utiliza ese garaje para la entrada de vehículos, cuando, precisamente se dan todas las circunstancias para que resulte acreditada la realización del hecho imponible, de ahí que se practique la liquidación, sin que por la recurrente, ni en vía administrativa, ni en esta vía judicial se hayan aportado pruebas que desvirtúen tales extremos.

Por tanto, hasta qué punto puede cuestionar la recurrente la procedencia de la tasa girada a su cargo por entrada de vehículos si en el inmueble de su propiedad concurren las circunstancias fácticas para que acceda un vehículo, por dimensiones y rebaje de acera, y además la misma es propietaria, y así queda acreditado por esta Administración, en los ejercicios en los que se gira la tasa, de un vehículo automóvil.

Para acreditar que se produce el aprovechamiento especial lo que no se puede exigir a esta Administración, como pretende la recurrente, es que consiga la documentación fotográfica del momento exacto en el que un vehículo accede al inmueble. De ahí que, como reconocen algunas sentencias, sea prueba suficiente la existencia de indicios externos del aprovechamiento, correspondiendo al sujeto pasivo, en su caso, acreditar lo contrario, y en este caso, a diferencia de las sentencias a que hace referencia la recurrente debe considerarse una prueba específica del uso del garaje, además de los signos externos, el hecho de que la propietaria del inmueble sea titular de un vehículo.

Correspondería en este caso a la recurrente, y no lo ha hecho ni en vía administrativa, ni en esta vía judicial, acreditar que al inmueble no acceden vehículos, por ejemplo, con documentación fotográfica del interior del inmueble en el que se acreditara que por las circunstancias interiores del mismo no es posible el acceso o entrada de un vehículo, lo cual en este caso no ha hecho. No se desvirtúan por la recurrente los extremos en cuanto al destino del inmueble, ni la indebida valoración de tales indicios, y esa prueba, como reconoce el Juzgado de lo

Contencioso Administrativo de Cádiz en la sentencia a la que hemos hecho referencia le corresponde al sujeto pasivo.

En el caso que nos ocupa lo que debe entenderse acreditado es la realización del hecho imponible de la tasa. Si es titular de un vehículo, vehículo matrícula por el que ha ingresado las cuotas del impuesto en los ejercicios 2014 a 2017, y tiene un garaje en su vivienda, existe una puerta cochera y rebaje de acera (interrupción de la acera) con dimensiones suficientes para acceder a la finca de su propiedad un vehículo, cabe presumir que se acceda por dicho vehículo al garaje de su vivienda, y si no es así, o acredita lo contrario debidamente, o si realmente no se hace uso de la entrada de vehículos, lo oportuno hubiera sido, como reconoce la sentencia a la que hemos hecho referencia, que hubiera colocado algún signo externo que impidiera el acceso de vehículos por su finca: colocación de bolardos, solicitar a esta Ayuntamiento que se quite el rebaje de acera, la modificación de la rasante con colocación de bordillo, sin que en este caso quede acreditada dicha circunstancia a.

Existen indicios que esta Administración considera son suficientes para acreditar la realización del hecho imponible y que por tanto resulte procedente el devengo de la tasa, no habiéndose acreditado lo contrario".

**SEGUNDO.-** Expuestas las pretensiones de las partes, la resolución impugnada se basa en la existencia de una puerta cochera sin placa de 2,274 metros y en base a ello procedió a girar una liquidación por la tasa de entrada de vehículos por los períodos no prescritos.

Se indica en la resolución impugnada que es suficiente a los efectos de girar la tasa la comprobación de las circunstancias fácticas de la entrada del inmueble sin que sea necesario acreditar la efectividad de dicho aprovechamiento.

Pues bien, en materia de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se produce la consagración de la realización del hecho imponible desde el momento en que se den las circunstancias objetivas para poder

utilizar o aprovechar de forma especial o privativa las aceras y calzadas para el acceso a entradas de vehículos.

Así se pronuncia, entre otras, la STSJ de Andalucía-Sevilla de 03 de mayo de 2001, según la cual la exacción por entrada de vehículos no está condicionada al otorgamiento de licencia, de manera que la sujeción es procedente sin que obste a ello que no llegara a construirse garaje, ni a solicitarse plaza o licencia de vado. Y ello porque se considera que el hecho imponible de la tasa ya se ha realizado desde el momento en que existe una entrada para acceso de vehículos en la vivienda con rebaje de acera.

Es claro que el hecho imponible es el aprovechamiento especial que se realiza por el paso a través de las aceras, y este hecho imponible se produce desde el momento en que existe un garaje que tiene su entrada desde la vía pública y existe una acera. Incluso el Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de diciembre de 2007 (EC 2201/2008) establece la siguiente doctrina legal: «El derecho de vado o de entrada de vehículos a través de las aceras u orillas de la calle, con independencia de que estén pavimentadas al mismo o distinto nivel de cota de la calle, constituye un aprovechamiento común especial de un bien de dominio público local con base en lo dispuesto en los artículos 20.3 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004 en concordancia con el artículo 75.1 b) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales».

Por tanto, el hecho imponible se produce desde el momento en que se atraviesa la acera para entrar en el garaje, con independencia de que se haya o no solicitado la autorización y la placa de vado.

Si el propietario alega que a pesar de la existencia del garaje no se produce el aprovechamiento especial por no utilizarlo, el Ayuntamiento puede instalar bolardos para evitar este aprovechamiento especial, ya que la acera es un bien de dominio público en la que el Ayuntamiento puede hacer las obras que estime necesarias, como también suprimir el rebaje de las aceras. Lo anterior es apoyado por lo argumentado en la Sentencia nº172/2011 de 21-06-2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Madrid, considerando en el

Fundamento de Derecho Quinto que(...) hay que reconocer que existen sentencias de diversos órganos judiciales de esta jurisdicción que han exigido la autorización de utilización privativa o aprovechamiento especial sobre el dominio público correspondiente para que se devengue la tasa o precio público correspondiente. Sin embargo, en nuestro ámbito territorial, la Sala de lo C-A del TSJ de Madrid tiene un criterio bien distinto. Así, por ejemplo, cabe citar sentencias como la del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, entiende que la alegación del recurrente sobre no haber solicitado licencia del uso del paso de carruajes, eso no supone que no deba de pagar el precio público, si se ha comprobado por el Ayuntamiento el uso del paso, lo que no es una contradicción con su exigencia desde que se concede la utilización, porque el precio público es exigible desde que se efectúe la entrega ó se produzca el aprovechamiento especial del dominio público.

En el presente caso lo que consta acreditado es que la actora no ha obtenido nunca autorización administrativa española para conducir, su esposo (ya fallecido) dispuso de la misma hasta el año 1986; no obstante, la recurrente ha sido titular de un vehículo desde el año 2013 al 2017.

La demandante fundamenta su recurso en la ausencia de aprovechamiento de la cochera, por sí o por terceros, extremo que ha sido debidamente acreditado con la prueba testifical practicada en el acto de la vista.

Sentando lo anterior, habrá de determinarse si la mera existencia de los signos comprobados por la Administración es suficiente para el cobro de la tasa o bien se precisa prueba del efectivo aprovechamiento.

Esta Juzgadora siguiendo el criterio de otros Juzgados, incluyendo el de igual clase de esta ciudad, considera que no es suficiente con la existencia de una puerta de garaje y un rebaje en la acera, sino que ha de acreditarse el aprovechamiento privativo del dominio público municipal.

No constando acreditado tal aprovechamiento, el cual se antoja difícil considerando las dimensiones de la puerta de entrada, procede la estimación del presente recurso.

Por todo cuanto antecede, el recurso ha de ser estimado.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A no se imponen las costas a ninguna de las partes dadas las dudas de hechos que concurren en el caso enjuiciado.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

### FALLO

**ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] representada y asistida por el Letrado [redacted] frente a la **Resolución** dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 16/03/18 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la liquidación girada en concepto de paso a utilizar por automóv es turismo relativo al período 1-02-14 a 31-12-17, así como recibo del año en curso; y declaro que referida resolución NO es conforme a Derecho por lo que se anula y deja sin efecto.

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.